

Que, además, es necesario continuar con el control de la fiebre amarilla en el Perú a través de la vacunación, incrementando progresivamente la cobertura de protección de esta enfermedad en poblaciones migrantes y residentes de distritos endémicos, especialmente en los niños de un año de edad y en los residentes no vacunados o que no puedan demostrar su condición de vacunados en el ámbito de las Direcciones Regionales de Salud de Amazonas, Ancash, Cajamarca, San Martín, La Libertad y Piura, así como en la población cautiva de las Direcciones de Salud de Lima y Callao:

Que, a efecto de la realización de las acciones respectivas, procede oficializar la "Semana de Vacunación en las Américas" a nivel nacional y, autorizar el inicio de la vacunación para el control de la fiebre amarilla en las regiones priorizadas para el año 2006, existiendo disponibilidad de vacunas para los grupos poblacionales que no están considerados en el Esquema de Vacunación 2006;

Estando a lo informado por la Dirección General de Salud de las Personas y, con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con la visación del Viceministro de Salud; y,  
De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 8º de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Oficializar la "Semana de Vacunación en las Américas", que se llevará a cabo a nivel nacional, del 24 al 30 de abril del 2006, fijándose como fecha central el día 23 de abril del 2006.

**Artículo 2º.-** Disponer que la vacunación para el control de la fiebre amarilla y el reforzamiento de las actividades regulares de vacunación, iniciadas en el marco de la "Semana de Vacunación en las Américas" continúen hasta el 31 de mayo del 2006, debiendo efectuarse el seguimiento sanitario respectivo.

**Artículo 3º.-** Autorizar la aplicación de la vacuna contra la fiebre amarilla a personas mayores de un año de edad, en el ámbito de las Direcciones Regionales de Salud de Amazonas, Ancash, Cajamarca, San Martín, La Libertad y Piura.

**Artículo 4º.-** Autorizar la aplicación de la vacuna contra la fiebre amarilla a la población cautiva en riesgo y, la aplicación de la vacuna contra el sarampión y la rubéola (SR) en el menor de 5 años y en poblaciones cautivas desde 17 a 25 años, en el ámbito de las Direcciones de Salud de Lima y Callao, según prioridades sanitarias.

**Artículo 5º.-** La Estrategia Sanitaria Nacional de Inmunizaciones de la Dirección General de Salud de las Personas, a través del Comité Técnico Permanente, las Direcciones Regionales de Salud y las Direcciones de Salud de Lima y Callao, son responsables del cumplimiento de la presente Resolución, debiendo presentar el informe final correspondiente a la Alta Dirección del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

06894

## TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**Modifican artículo del D.S. Nº 005-2005-TR que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28320, sobre incorporación a ESSALUD de afiliados a la CBSSP**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 005-2006-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-TR, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28320, sobre incorporación al Seguro Social de Salud - ESSALUD, de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP);

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28320 estableció que las normas reglamentarias se aprobarían por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la opinión técnica favorable de EsSalud;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del mencionado Decreto Supremo los trabajadores pesqueros tienen derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres aportaciones mensuales consecutivas canceladas;

Que, de acuerdo a las actuales condiciones de trabajo del sector pesca, es necesario considerar nuevos criterios de acreditación que permitan un mayor período de cobertura de los asegurados pesqueros;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en la Ley Nº 27711;

#### DECRETA:

**Artículo 1º.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 005-2005-TR en los siguientes términos a partir del 1 de abril de 2006:**

#### "Artículo 7º.- Derecho de cobertura

Los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura por prestaciones de seguridad social en salud establecidas en el artículo 6º, siempre que cumplan con tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos a la contingencia y además tengan vínculo laboral en el mes de la contingencia.

En caso el trabajador pesquero no tenga vínculo laboral (se encuentre en baja temporal) en el mes de la contingencia, pero cumpla con las aportaciones indicadas en el párrafo precedente, el titular y sus derechohabientes tendrán cobertura sólo por prestaciones de salud y prestaciones económicas de lactancia y sepelio. En estos casos, no tendrá derecho a subsidio por incapacidad temporal ni subsidio por maternidad.

Si el trabajador pesquero no cuenta con las aportaciones indicadas en el primer párrafo, el titular y sus derechohabientes tendrán derecho especial de cobertura por desempleo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8º. Para esta cobertura, se considerará al trabajador como cesado el último día del mes precedente al mes que no cumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de accidentes comunes, basta que exista afiliación. Para las prestaciones por maternidad se requiere, adicionalmente, que el afiliado titular se encuentre afiliado al tiempo de la concepción."

#### Artículo 2º.- Evaluación de la base imponible mínima mensual

EsSalud evaluará anualmente la base imponible mínima mensual, a que se refiere la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 005-2005-TR, contando desde su última aprobación, y propondrá su variación, de ser el caso.

#### Artículo 3º.- Efectos sobre otras normas

Dejar sin efecto todas las normas y disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

#### Artículo 4º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

06922

## Modifican el Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias

DECRETO SUPREMO  
Nº 006-2006-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28051, aprobó la Ley de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2003-TR, se estableció las normas reglamentarias de la precitada ley;

Que, para la mejor aplicación de las normas reglamentarias y para fortalecer, así como asegurar el buen funcionamiento del sistema, se hace necesario modificar y precisar algunas disposiciones reglamentarias.

En uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modifíquese los Artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º y 19º, del Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2003-TR, los mismos que quedan redactados como sigue:

"Artículo 9º.- Procedimiento de Registro de las Empresas Administradoras

Para la inscripción en el "Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley Nº 28051" se debe de presentar lo siguiente:

a) Solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el carácter de declaración jurada, señalando el alcance territorial de su operación.

b) Copia de la escritura de constitución de la sociedad, incluidas las modificaciones que hubieran tenido lugar.

c) Copia literal vigente de la partida registral donde consten inscritos el monto actual del capital de la sociedad, sus estatutos, incluidas las modificaciones que hubieran tenido lugar, extendida por los Registros Públicos.

d) Copia del Comprobante de Información Registrada - Registro Único de Contribuyente - extendido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

e) Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

f) Constancia domiciliaria de la empresa extendida por Notario Público o la Policía Nacional.

g) Copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.

h) La carta fianza a que se refiere el literal d) del artículo anterior.

i) Pago de la tasa respectiva por derechos de tramitación.

Cumplidos los requisitos descritos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo procederá al registro otorgando el Registro de Habilitación, que tendrá una vigencia máxima de 24 meses, antes del término del

cual, de solicitar una renovación del Registro con los requisitos de Ley, éste se otorgará de carácter permanente y sólo podrá ser cancelado o suspendido de acuerdo a las sanciones previstas en el Art. 23º del presente Reglamento."

"Artículo 10º.- De los cupones o vales o documentos análogos

Los cupones, vales o documentos análogos son los medios de control por los cuales los trabajadores usuarios del sistema de prestaciones alimentarias podrán acceder a la entrega de los bienes, conforme a lo pactado con su empleador, los que serán de uso exclusivo para las prestaciones alimentarias. Deben reunir, cuando menos, las especificaciones establecidas en el artículo 5º de la Ley, y además, para efectos de la seguridad del sistema, lo siguiente:

a) Tener cuando menos 10 características de seguridad en el documento que contiene el valor intercambiable por la prestación alimentaria, la cual puede ser: tinta termorreactiva, hologramas, marca de agua, tintas especiales o cualquier medio físico que permita la seguridad de dicha documentación.

b) Los cupones, vales o documentos análogos deben especificar una numeración que facilite su registro, información de la empresa emisora, domicilio y número de Registro de Habilitación para operar, otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el número de Registro Único de Contribuyente de la empresa administradora, así como del empleador que concede el beneficio.

c) Reglas de utilización y reembolso, así como una relación o mención a los establecimientos en los que es posible el intercambio de los cupones, vales o documentos análogos, o información para acceder a dicha relación."

"Artículo 11º.- Características de las Empresas Proveedoras de Alimentos y Establecimientos Afiliados  
Las empresas proveedoras de alimentos pueden brindar alimentos en estado crudo o preparado.

Las empresas proveedoras de alimentos en crudo son los comercios, almacenes, panaderías, carnicerías o similares, verdulerías, mercados de abastos, tiendas de abarrotes, bodegas, autoservicios, y, en general, establecimientos de expendio de alimentos que tienen como objeto el comercio al por menor de víveres o alimentos crudos.

Las empresas proveedoras de alimentos preparados son los puestos de refrigerio, restaurantes y similares, que proveen alimentos preparados dentro o fuera del establecimiento.

Los establecimientos afiliados son aquellos negocios o comercios descritos en los párrafos anteriores y que forman parte de la red de comercios de una o varias Empresas Administradoras."

"Artículo 12º.- Del funcionamiento y requisitos de las Empresas Proveedoras de Alimentos

Las empresas proveedoras de alimentos podrán pedir su incorporación a la red de establecimientos afiliados de una o varias Empresas Administradoras. También podrán pactar en forma directa con las empresas clientes luego de haberse registrado en el "Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley Nº 28051".

Las empresas proveedoras de alimentos sólo podrán formar una red con sus establecimientos propios.

Son requisitos sustantivos para la inscripción de las empresas proveedoras de alimentos en el "Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos - Ley Nº 28051":

a) Ser persona natural con negocio o estar constituida como persona jurídica de acuerdo a la Ley General de Sociedades, como empresa individual de responsabilidad limitada, conforme a la ley de la materia, o como cooperativa, conforme a la Ley General de Cooperativas.